

RR.PP- 285/162H  
165/162H

DON ~~Antonio Fernández~~ Fernández, Sargento del Regimiento de Infantería "Génova" nº 18. Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 900-40 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra Agustín Guayares Estrada y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Oficial Segundo Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar. DON TEODORO ALMADA.

Al 65 se nombra en su oficina a Y. estando sup. ante Y.

CERTIFICO: Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que quedamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 65 y 65 vuelto ACTA.- En Zaragoza a 30 de Mayo de 1940 yo de mil novecientos treinta y cuatro Se reúne el Consejo de Guerra permanente número tres, para ver y fallar la causa instruida contra Agustín Guayares Estrada.- Comenzada la vista de la causa y des pués de lectura de las actuaciones sumariales si encartado es interrogado por el Dr. Presidente y dice que no desertó si no que lo tuvieron a cargo prisionero.- El Fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y sancionado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar que concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad, por lo que el Fiscal pide la pena de 30 años de reclusión mayor.- El Defensor hace constar el delito de deserción,

no está suficientemente comprobados, y en todo caso si lo único si lo hizo fue después de bastante tiempo que llevaba en filas nacionales y lo hizo integrado por otros, por el cual solicita la pena de dos años y 4 meses para el encartado. Por el Dr. Presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, extiendo la presente acta que firmo con el V.B. del Sr. Presidente de lo que doy fe. V.B. el Presidente Campos El Secretario, Mariano Artal. Rubricados.

Al 66.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 30 de Mayo de 1940. Se un el Consejo de Guerra permanente número tres para ver y fallar la causa instruida contra Agustín Guayares Estrada, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista. RESULTADO.- Hechos probado y así d se declara que el procesado Agustín Guayares Estrada de significación izquierdista al ser movilizada su quinta fue encuadrado en el regimiento de Infantería Gerona nº 18 y el viernes de abril de 1937, encontro se destacado en la Sierra del Gubiérn se pasó al enemigo con fusil, y cuando llegó a Pueblo de Rijar manifesto, que en Zaragoza los vecinos de dicho pueblo actuaban en muy fascista por lo que los familiares de los mismos estuvieron apunto de ser objeto de represalias. pertenecía al 4º Batallón 4º compañía del Regimiento de Infantería Gerona nº 18.- CONSIDERANDO Que los hechos relacionados en el anterior resultando constituyentes del delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 238 del párrafo 2º del Código de Justicia Militar, del cual es responsable en calidad de autor sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal; en mérito y arbitrio que concede el artículo 173 del citado Código VISTOS los citados artículos, concordantes y demás de general y especialización Decreto 55 y leyes de 9 de Febrero de 1939 y la de 25 de Enero de 1940.- FALLAMOS Que debemos condensar y condenamos al procesado Agustín Guayares Estrada como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas de su responsabilidad a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida y aplicandose en cuenta a responsabilidad civil la ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSI El Consejo con arreglo con la circular de la residencia del Consejo de Ministros de 25 de Enero de los corrientes estima la conveniencia de proponer con arreglo al cuarto apartado 11 la comutación de la pena recida por la de doce años y undia. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos. Firmamos. Ricardo Campos Julian Barbera. según Anexo

